

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con el Decreto 296 de 2015, y en especial las conferidas por las leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Que por medio de la **Resolución No. 219** del día (26) del mes de noviembre del año 2019, se aperturó investigación administrativa en contra del señor **CARLOS ESTEBAN HENAO SANTA**, identificado con cedula de ciudadanía número **10.270.192** en calidad de conductor del vehículo – microbús identificado con placas **WHI479**; por presuntamente haber incurrido en la conducta descrita en el literal D del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

- "ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
- d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

Se tiene que el parágrafo del mismo artículo establece:

- "PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:
- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; "

De otro lado, es de mencionar que quienes infrinjan las disposiciones consagradas en el Estatuto de Transporte anteriormente mencionado están sujetos a las sanciones y al procedimiento, por lo cual y en razón a la misma normatividad aludida en soporte de su artículo 49 literal E, fue inmovilizado el automotor objeto de los hechos el día 25 del mes de septiembre del año 2019 por parte del policía de tránsito HUGO A. CASTILLO, mismo que realizó Informe Único de Infracciones de Transporte No.17001000100309.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



RESOLUCION N° () (§ 5 - 5) (§ 5 - 5) (§ 6) (POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

(...)

ARTÍCULO 49. La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

Que en razón de notificar el acto administrativo que aperturó la investigación al conductor, este despacho actuó conforme a lo establecido en el artículo 68 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, toda vez que a través de oficio STT2655 de fecha del día 28 del mes de noviembre del año 2019 se envió citación para llevar a cabo notificación personal, no obstante el investigado no se hizo presente por lo cual se notificó por aviso realizando la respectiva publicación por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día 12 del mes de diciembre del año 2019 en la cartelera de la Secretaría de Tránsito y Transporte y a su vez en la página web de la Alcaldía de Manizales.

En consonancia con lo anterior el presunto contraventor disponía de un término de 10 días hábiles, contados a partir del día 19 del mes de diciembre del año 2019, para aportar por escrito sus descargos conforme a las conductas imputadas y de igual manera solicitar y/o aportar las pruebas que considerase necesarias, no obstante él hoy aquí investigado no ejerció su derecho a la defensa.

ANTECEDENTES

Que el policía de tránsito HUGO A. CASTILLO, elaboró la orden de comparendo N-17001000100309 el día 25 del mes de septiembre del año 2019, al señor CARLOS ESTEBAN HENAO SANTA, identificado con cedula de ciudadanía No.10.270.192, señalándole haber incurrido en la falta descrita los artículos 46 y 49 literales D y E respectivamente.

Es por tanto que el presente despacho conforme a su competencia requiere examinar la situación acaecida el día 25 del mes de septiembre del año inmediatamente anterior y por ende procede a determinar si el señor **CARLOS ESTEBAN HENAO SANTA**, ha infringido la normatividad previamente ya citada.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



RESOLUCION N°

085-39

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

CONSIDERACIONES

Que el Decreto 3366 de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos, dispone en su artículo 2 lo que obedece a una infracción de transporte terrestre automotor:

(...) Artículo 2°. Infracción de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.

Que a su vez el artículo 3 del Decreto 3366 de 2003, indica la autoridad competente en la jurisdicción municipal.

"Artículo 3°. Autoridades competentes. Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:

En la jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función."

Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015 manifiesta que:

"ARTÍCULO 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."

Por otra parte el artículo 9 de la ley 105 de 1993 dispone sobre quienes pueden ser sujetos de sanción.

"Artículo 9°.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

2. Las personas que conduzcan vehículos.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



RESOLUCION Nº 0 8 5 - 7 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas. "

Ahora bien, el artículo 50 de la ley 336 de 1996 precisa:

(...)

ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.

Así mismo el artículo 158 del Decreto 266 del 2000 por medio del cual se modificó el literal C del artículo 50 de la ley 336 de 1996 establece que:

(...)

ARTÍCULO 158.- Apertura de investigación. Modifíquese el literal c) del artículo 50 de la Ley 336 de 1996 quedará así:

"c) Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que presente por escrito responda los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán y valorarán de acuerdo con el sistema de la sana crítica."

De igual manera la Ley 336 de 1996, marco normativo del transporte en Colombia, determina, como se dijo, que una de las conductas típicas y antijurídicas que permite sancionar a un conductor o a los demás actores del transporte (propietarios de vehículos y empresas que prestan el servicio de transporte) es la prestación del servicio de transporte público no autorizado, esto es sin un permiso correspondiente, constituyéndose de tal manera una violación a las normas de transporte, pues ello configura una conducta típica que debe sancionarse.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



RESOLUCION N° () (5 - 📆 🖫 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

Ahora bien, es claro que nuestro ordenamiento jurídico destaca que en materia de pruebas, sirven como medios de estas todas aquellas que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador, son requisitos de admisibilidad de estas, además de la conducencia y pertinencia, la utilidad para el proceso, so pena de incurrir en dilaciones injustificadas, por lo que es del resorte del investigado solicitar la práctica de pruebas siempre que sea dentro del término legal estipulado y las mismas cumplan con los requisitos ya mencionados anteriormente tal y como se lo impone el principio de responsabilidad probatoria, igualmente se resalta que esta clase de procesos y a la luz de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General Del Proceso, la carga de la prueba le asiste al investigado.

Justamente, la finalidad de la prueba es la de verificar los hechos materia de debate en el proceso para demostrar o no su acontecimiento, de manera que el juez o funcionario encargados de adelantar una actuación, pueda tomar la decisión más ajustada al derecho sustancial y procesal regulador de la situación.

Es así que los hechos consignados en el comparendo deben ser desvirtuados por parte del recurrente y es que en este tipo de procesos la carga de la prueba de los supuestos de hecho de la defensa no le asisten a la administración sino al posible infractor, quien además debe desvirtuar lo consignado en el comparendo, **debiendo demostrar oportunamente** mediante distintos medios probatorios, que lo consignado allí no es verídico; pues es a través de las pruebas que el funcionario conoce los hechos y sólo puede decidir con fundamento en las que válidamente se aporten y reposen dentro del proceso; ya que de no hacerse o presentarse de manera extemporánea no tendrá valor alguno y serán nulas de pleno derecho, pues en fundamento de ello el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 y a su vez el artículo 29 inciso 5 de nuestra carta política, indican:

(...)

Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



185-03 RESOLUCION N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

Cabe anotar, que conforme a lo ya dilucidado no se aportó debidamente al proceso prueba alguna por parte del aquí implicado que condujera a este funcionario de conocimiento a demostrarle la no comisión de la infracción, es decir, probar que el día que ocurrieron los hechos el presunto contraventor no se encontraba prestando un servicio de transporte no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para el préstamo del mismo.

Es evidente entonces que la actuación del operario de transito fue conforme a la ley, puesto que la inmovilización del vehículo, está reglamentada en la normatividad de sanción que se le imputa al investigado, además en el informe único de infracción de transporte en la casilla 16 donde aparecen las observaciones, el agente de tránsito deja plasmado que "el conductor presta servicio no autorizado", por ende y por tal motivo este fallador le da valor probatorio a la única prueba en mención obrante en el plenario, la cual se ajusta a los parámetros legales establecidos para determinar este tipo de conductas, teniéndose en cuenta que la parte en quien recae la dicha contravención no le fue posible desvirtuarla dentro del término legal estipulado en el artículo 158 del Decreto 266 del 2000 ya citado previamente dentro la presente resolución; en ese mismo orden de ideas no se logra evidenciar ninguna extralimitación en las funciones del servidor público.

De las normas que han sido estudiadas tenemos que no existen causales taxativas contenidas en ellas que permitan inferir con meridiana claridad que existen eximentes de responsabilidad para el préstamo del servicio de transporte no autorizado, por lo anterior no es viable y posible exonerar de dicha sanción y mucho menos de la improntación del comparendo que le generará.

En consecuencia, para graduar la sanción a imponer, para ello tenemos, en primera instancia recordar los límites pecuniarios contenidos en la Ley 336 de 1996, los cuales oscilan entre uno (1) y 2.000 salarios mínimos mensuales.

Para la graduación de la misma, la Ley a la que se ha hecho referencia determina que se deben tener en cuenta las implicaciones de la infracción, sin embargo, el Decreto 3366 de 2003 va un poco más allá y en el artículo 4°, establece:

Artículo 4°. Graduación de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos.

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



RESOLUCION N° (8 5 - 3 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

De esta manera tenemos que si bien la conducta constituye una violación a las normas de transporte, en tanto se presta un servicio de transporte no autorizado, la perturbación al orden público realmente es mínima y no se causan daños a la infraestructura de transporte, sin embargo se altera la seguridad de las personas transportadas y porque no la del mismo conductor, puesto que a través de efectuarse dicho servicio estos no son exceptos de ser víctimas de un accidente, o una actividad delincuencial, pues es evidente que de tal manera son variedad de usuarios desconocidos que se les presta el servicio en un mismo tiempo, modo y lugar. En consonancia con lo previamente ya manifestado se pone en riesgo la integridad y vida de las personas al igual que a los bienes de los mismos.

El artículo 2º de la Ley 336 de 1996, es claro al establecer no solo como un principio sino como un objetivo, la seguridad en el transporte público, esto dice el artículo citado:

(...)

Artículo 2°- La seguridad especialmente **la relacionada con la protección de los usuarios**, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Por lo anterior y atendiendo a los principios de graduación de la conducta se impone declarar contraventor de las normas de transporte al conductor, sin embargo se le sancionará con la multa mínima contenida en el estatuto de transporte, es decir un salario mínimo mensual legal vigente para la anualidad de la comisión de los hechos, conforme al principio de favorabilidad contenido en el Decreto 3366 de 2003.

(...)

Artículo 5º. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

Por lo previamente expuesto, el suscrito Secretario de Despacho,

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM



085-33 **RESOLUCION N°**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSPORTE"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:

DECLARAR CONTRAVENTOR de las normas de transporte al señor CARLOS ESTEBAN HENAO SANTA, identificado con cedula de ciudadanía número 10.270.192, por las consideraciones expresadas a lo largo del presente acto administrativo, conforme al comparendo No. T17001000100309 del 25 del mes

de septiembre del año 2019.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor CARLOS ESTEBAN HENAO SANTA, identificado con cedula de ciudadanía número 10.270.192, con una multa de un salario mínimo mensual legal vigente, correspondiente al año 2019.

ARTICULO TERCERO:

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe presentarse y sustentarse dentro de los diez días

hábiles siguientes a la notificación.

Dada en Manizales, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

1 1 SEP 2020.

CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO

Secretario de Despacho Secretaría de Tránsito y Transporte

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM